

Las leyes obligarán en la Peninsula, islas Baleares y Cana-rias, á los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no e servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRICIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts. Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 "

ADMINISTRACIÓN E IMPRENTA

Victorio, 1 y Sta. Eulalia, 2 Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposicio-nes que devenguen derechos de inserción, se insertarán previo abono, con arreglo à la siguiente

Tarifa de inserciones

De 1 à 100 lineas, cada linea del ancho de una columna. De 101 à 200, cada linea de las que excedan de 100 . . De 201 en adelante, cada linea de las que excedan de 200.

0'50 0'40 0.30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 142 de 22 Mayo.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA,

Industria,

Comercio y Obras públicas.

(CONTINUACIÓN) (1)

Art. 80. En la notificación deberá especificarse claramente el defecto advertido. El plazo para la subsanación de que trata el art. 78 empezará à contarse desde la publicación, siendo improrrogable, y una vez transcurrido, se declarara anulada la solicitud de registro de la marca, dibujo ó modelo.

Art. 81. Hecha la publicación de que hablan los artículos anteriores, y à contar de su fecha, se concederá un plazo de dos meses para que cuantos se crean con derecho á oponerse á una marca, dibujo ó modelo, lo hagan formulando, por medio de instancia presentada en el Ministerio, la correspondiente oposición.

Art. 82. Practicado lo prevenido en los articulos anteriores, el Registro de la propiedad industrial y comercial informará, expresando:

1.º Si la forma de la solicitud y toda la documentación que se acompaña por el interesado se halla ajustada á lo prevenido en el art. 74 de |

esta ley. 2.º Cuando lo que se pretenda registrar sea una marca, si se halla ésta comprendida en alguno de los casos del artículo 28. Cuando lo que se desee registrar sea un dibujo ó modelo, si se encuentra este en alguno de los casos (a), (b), (d) (i)de dicho artículo.

3.º Si en vista de todo lo expuesto precede conceder ó negar el registro de la marca, dibujo ó modelo.

Art. 83. Cuando se hallare que una marca está comprendida eu los casos que señala el párrafo (f del citado art. 28, se hubiera ó no formulado escrito de oposición, á tenor

del párrafo cuarto del art. 32, se le comunicará de oficio al peticionario la semejanza advertida, para que en el término de quince días retire la petición, si así le conviene, la modifique lo suficiente para destruir dicha semejanza, ó presente documento fehaciente por el cual consienta el primitivo concesionario en que se lleve à cabo el registro.

A los mismos efectos se dará igual aviso á los peticionarios de dibujos ó modelos, cuando se hubiere formulado oposición contra su registro en virtud del art. 81.

Art. 84. El plazo que tendrá el Registro de la propiedad industrial para emitir el informe prescrito en el art. 82, será el de quince días, à contar de la fecha en que termine el plazo de dos meses de la publicación en el Boletín de las marcas, dibujos ó modelos.

Cuando ocurra el supuesto de que habla el artículo anterior, el Registro evacuará su informe en el término de tercero día, á contar desde la terminación del plazo en dicho articulo expresado.

Art. 85. El Ministro ó el Director general de Agricultura, Industria y Comercio, por delegación de aquél, resolverán los expedientes á que este capitulo se refiere en el término de quince dias.

Art. 86. Contra las resoluciones de que habla el artículo precedente en materia de marcas, dibujos y modelos, podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo en la forma y condiciones que previenen las leyes vigentes en la materia.

Art. 87. Acordado el registro de la marca, dibujo ó modelo, publicado el acuerdo en el Boletin oficial, y antes de proceder á su inscripción definitiva en los registros albums, los interesados ó sus representantes, dentro de los quince días siguientes, abonarán en papel de pagos al Estado la cuota correrpondiente al primer quinquenio.

Si no se verificase en el plazo senalado el pago de que habla el párrafo anterior, no se inscribirá la marca, dibujo ó modelo en los Registros, anulándole el acuerdo recaido.

Art. 88. Efectuado el pago, se extenderán y firmarán en el término de ocho dias, contados desde la fecha en que se hubiere realizado aquél, los certificados, títulos, en cuya parte inferior se dejará un espacio suficiente para que en él se adhiera una de las pruebas de la marca, dibujo ó modelo, autorizada con el sello del registro y rubricada por el Secretario. Al dorso del certificado se imprimirá el texto integro

del art. 32 de esta ley. Ese certificado-título se reintegrará con una póliza del valor que la vigente ley del ramo señala, la que se inutilizará en la forma prevenida en el art. 68.

Art. 89. Ultimados los titulos, se pondrán á disposición de los interesados ó de sus representantes, à quienes se entregarán juntamente con uno de los ejemplares de la descripción de la marca, dibujo ó modelo acompañados à su solicitud, firmando aquéllos el recibo en el expediente, que con esta diligencia se dará por concluso y se remitirá al archivo.

CAPITULO III

DE LOS EXPEDIENTES PARA EL REGIS-TRO DE NOMBRE COMERCIAL Y DE RE-COMPENSAS INDUSTRIALES

Art. 90. Los documentos precisos para el registro de un nombre comercial ó de las recompensas industriales son:

1.º Solicitud pidiendo el registro y haciendo constar nombre, apellico y domicilo habitual del interesado y de su representante, si éste gestionara el registro.

2.º Expresión completa y detallada del nombre comercial, que se acompañará por triplicado.

3.° Un cliché tipográfico que sea reproducción, en tamaño reducido, de dicho nombre comercial, ostentado para distinguir el establecimiento; y

4.º Diez pruebas ó impresiones del referido cliché.

En las recompensas industriales, en vez de los documentos reseñados bajo los números 2.°, 3.° y 4.°, se acompañarán:

a) Los originales de los diplomas y demás documentos que acrediten la propiedad de las recompensas que se trate de inscribir, los cuales se devolverán oportunamente al interesado, confrantada la identidad.

b) Nota duplicada, si el diploma los productos á los cuales se refiere, ó el motivo por el que fué otorgada la recompensa; y

c) Una copia literal de los citados diplomas si fueren españoles, ó una traducción privada si estuvieren redactados en idioma extranjero. Estas copias ó traducciones se harán en papel sellado de una peseta.

Art. 91. La presentación de estas peticiones documentadas se hará en la forma prevenida en el articulo 56 y en el párrafo final del artículo 60.

Art. 92. La tramitación de estos

piedad industrial y los plazos para subsanación de sus defectos, si los tuvieren, publicación en el Boletin, oposiciones al registro del nombre comercial, recursos contra las resoluciones que se dicten, abono de los derechos que el Registro devenga y à que se refiere el art. 55, serán los prevenidos en el capitulo anterior, sin más excepción, tratándose de recompensas industriales, que la de proceder á su registro á los treinta días de anunciada la petición en el Boletin oficial, salvo el caso de oposición.

TITULO V

De la cesión y transmisión de los derechos de propiedad industrial

Art. 93. Para que la cesión y transmisión de los derechos de propiedad industrial en sus distintas manifestaciones surtan efectos contra tercero, se harán indispensablemente por instrumento público.

Art. 94. El registro de todo acto que envuelva una modificación, cualquiera que sea su importancia, en un derecho de propiedad industrial, se hará presentando directamente en la oficina del Registro de la propiedad industrial el testimonio auténtico del acto ó contrato de cesión ó modificación del derecho, acompañando en papel de pagos al Estado 15 pesetas por derechos de registro.

Art. 95. El funcionario encargado en el registro de la toma de razón en el libro correspondiente de las transferencias y modificaciones de los derechos de propiedad industrial, después de haberse cerciorado por el examen de los libros registros y de los respectivos expedientes que la patente, marca, dibujo ó modelo tenía toda su validez legal en la fecha del otorgamiento de la escritura de transferencia, hará el extracto de la misma en el respectivo expediente, y propondrá la toma de razón y que se expida el no lo expresa, de la naturaleza de certificado correspondiente à favor del nuevo propietario si lo hubiere solicitado.

Art. 96. Mensualmente se publicará en el Boletin oficial de la Propiedad Intelectual é Industrial relación detallada de las transferencias y modificaciones de los derechos de propiedad industrial de que se hubiere tomado razón en el mes anterior.

Art. 97. La propiedad de una patente de invención podrá ser objeto de expropiación forzosa, siempre que el interés general exija la vulgarización del invento ó su uso exclusivo por parte del Estado, ó en expedientes en el Registro de la pro- l aquellos casos en que la explotación de la concesión pueda ser ruinosa para determinadas comarcas, lesionando manantiales de riqueza en ellos existentes ó derechos é intereses cuyo quebranto de motivo à alteraciones en el orden público.

alogi ordiniem

La referida expropiación será en cada caso objeto de una ley especial que declare la utilidad pública, y en la que se determine la indemnización que ha de percibir el propietario de la patente y quien deberá abonarla.

TITULO VI

Puesta en práctica de las Invenciones.

Art. 98. A los efectos del párrafo cuarto de la Conferencia internacional de Madrid, firmada en 15 de Abril de 1891, se entenderá por puesta en práctica de un invento, la fabricación, elaboración ó ejecución de lo que fuera objeto de la patente, en la proporción racional de su empleo ó de su consumo, y si no existiese todavia mercado para el objeto, la existencia á disposición del público de las máquinas ó materiales precisos para la ejecución del objeto de la patente.

Art. 99. El poseedor de una patente de invencion ó de un certificado de adición, está obligado á acreditar ante el Registro de la propiedad industrial, dentre del término de tres años improrrogables, contados desde la fecha de la patente ó del certificado, que se ha puesto en práctica en territorio español, estableciéndose en él una nueva in-

dustria.

Art. 100. A los efectos prevenidos en el articulo anterior, el dueño de una patente acompañará á su comunicación, participando el hecho de haber puesto en práctica, un certificado de un Ingeniero, en el que éste, bajo su responsabilidad, acredite aquélla, y que la explotación del invento tiene lugar en las condiciones expresadas en el articulo 98.

Art. 101. Cuando à instancia de parte interesada se pida la caducidad de una patente por no haber sido, á su juicio, debidamente puesto en práctica el objeto de la invención, previo el oportuno expediente, el Ministro nombrará un Ingeniero de los adscritos al servicio del Ministerio para que, en unión de los que designen, si lo estiman conveniente las partes interesadas, dictamine sobre si se ha puesto ó no en práctica el objeto de la patente.

Los gastos que origine esta inspección serán de cuenta de quien haya promovido este expediente.

El Ministro, en vista del dictamen, resolverá lo que proceda.

Art. 102. Se considerará parte interesada para los efectos de esta ley, todo fabricante o comerciante que se dedique en España à la fabricación ó al comercio de un objeto igual ó similar al de la patente ó titulo de propiedad industrial ó comercial sobre que verse su reclamación; así como el que, sin tener ninguna de estas circunstancias, acredite; mediante requerimiento, por acta notarial, que el dueño de la patente ha rehusado concederle permiso de explotación de la misma, previo el pago de la remuneración fijada por dos peritos, nombrados uno por cada parte, ó por un tercero, designado por el Juez, en caso de discordia.

TITULO VII

De la nulidad y caducidad de los derechos de la propiedad industrial.

CAPITULO PRIMERO

DE LA NULIDAD Y CADUCIDAD DE LAS PATENTES

Art. 103. Son nulas las patentes de invención y de introducción:

1.° Cuando se justifique que no son ciertas, respecto del objeto de la patente, las circunstancias de propia invención y novedad, en las de invención; la de no hallarse establecido ó practicado del mismo modo y forma en sus condiciones esenciales dentro del territorio español, en las de introducción y cualquiera otra analoga que se alegue como fundamento de la solicitud.

2.° Cuando se observe que el objeto de la de la patente afecta al orden ó á la seguridad pública, ó es contrario à las buenas costumbres

ó á las leyes del país.

8.º Cuando el objeto sobre el cual se haya pedido la patente sea distinto del que se realice por virtud de la misma.

4.º Cuando se demuestre que la Memoria descriptiva no contiene todo lo necesario para la comprensión y ejecución del objeto de la patente ó no indica de uua manera completa los verdades medios de construirlo ó ejecutarlo.

5.° Cuando se pruebe que la patente ha recaido sobre objeto que hubiera pasado al dominio público por caducidad de otra patente an-

terior.

Art. 104. La acción para pedir la nulidad de una patente ante los Tribunales no podrá ejercitarse sino à instancia de parte interesada, con arreglo á esta ley.

El Ministro público podrá, no obstante, pedir la nulidad cuando la patente esté comprendida en el caso del 2.º artículo anterior.

Art. 105. En los casos del articulo 103 serán también nulos y de ningún efecto los certificados que comprendan cambios, modificaciones ó adiciones que se relacionen con la patente principal.

Art. 106. Caducarán las patentes de invención y de introducción:

1.º Cuando haya transcurrido el tiempo señalado en su respectivo título.

2.º Cuando el poseedor no pague la correspondiente anualidad en los plazos marcados en esta ley.

3.º Cuando el objeto de la patente no se haya puesto en práctica en territorio español, dentro del plazo marcado en esta ley.

4.º Cuando el poseedor haya dejado de explotarla durante un año y un día, à no ser que justifique

causa de fuerza mayor.

Art. 107. La declaración de caducidad de las prtentes comprendidas en los casos 1.º, 2.º y 3.º del artículo anterior, corresponde al Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, á propuesta del Registro de propiedad industrial.

Conira la resolución definitiva del Ministerio procede el recurso con-

tencioso-administrativo.

La declaración de caducidad de una patente, comprendida en el caso 4.º del citado artículo, corresponde á los Tribunales á instancia de parte interesada.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN CIRCULAR

Por el Ministerio de la Guerra se comunica á este de la Gobernación, con fecha 5 de Marzo último, la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Llama la atención el crecido número de mozos declarados prófugos en el reemplazo para el Ejército del pasado año de 1901, y como una de las causas á que puede atribuirse el que haya tantos que eluden ó tratan de eludir

caldes del art. 91 del reglamento pura ejecución de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, aprobado por Real decreto de 23 dé Diciembre de 1896, y la omisión de los Gobernadores civiles de las provincias marítimas y fronterizas del artículo 92 del mismo reglamento;

El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido à bien disponer que me dirija à V. E. para que se sirva excitar el celo de los Gobernadores civiles de provincias marítimas y fronterizas y de los Alcaldes todos de los pueblos de la Península, islas Baleares y Canarias para el más exacto cumplimiento del art. 33 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército y artículos 91 y 92 del reglamento para ejecución de aque-

lla ley.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver conforme se interesa por el Sr. Ministro de la Guerra en la Real orden transcrita, de la propia Real orden lo digo à V. S. para su conocimiento y efectos oportunos, esperando de su reconocido celo que hará cumplir à las Autoridades dependientes de la suya los preceptos legales que se citan, y adoptará por su parte todos los medios conducentes à evitar que siga eludiéndose por muchos jóvenes el servicio de las armas. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1902.—S. Moret.=Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

(«Gaceta» núm. 142 de 22 Mayo.)

Quinta sección.

Número 966.

ADMINISTRACION DE P OPIEDADES

DERECHOS DEL ESTADO

PROVINCIA DE MURCIA

Por el Ministerio de Hacienda se ha dictado con fecha 16 de Abril último, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Vista la consulta elevada por el Delegado de Hacienda de la provincia de Lérida, en su comunicación de 5 de Marzo próximo pasado, sobre si conservan ó no dichas Autoridades económicas las facultades que les están conferidas por el art. 12 del Real decreto de 20 de Septiembre de 1896, referentes à la custodia de los montes públicos, ó si por el contrario, han pasado aquéllas à los Administradores de Propiedades por los preceptos del 30 de Agosto de 1901 é instrucción de 18 de Enero último.

Resultando que antes de dictarse estas últimas disposiciones, cuanto se refiere à la custodia forestal y al castigo de las infracciones cometidas en los montes á cargo de este Ministerio de Hacienda, estaba encomendado, según la naturalera y cuantía de las faltas, á los Alcaldes y á los Delegados de Hacienda, á los cuales se habrán conferido, al pasar de Fomento á Hacienda los montes que no revisten carácter de utilidad pública, las atribuciones que sobre la materia tenian los Gobernadores civiles, especificadas en los preceptos del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, que reformó la legislación penal de Montes, establecida por las Ordenanzas de 22 de Diciembre de 1883:

Resultando que explicita y claramente dispone cuanto queda manifestado anteriormente en materia el cumplimiento de la ley sea la de atribuciones el art. 12 del citado inobservancia por parte de los Al- | Real decreto de la Presidencia del

Consejo de Ministros de 20 de Septiembre de 1896, con cuyo precepto está en armonia al capitulo 11 del reglamento vigente para el régimen de la Sección facultativa de Montes. que se ocupa de la custodia y defensa de los montes á cargo del Ministerio de Hacienda:

Resultando que, con arreglo á las soberanas disposiciones citadas. han venido hasta el presente resolviéndose los expedientes de abusos y daños cometidos en los indicados montes, según la naturaleza é importancia de los mismos, unas veces por los Alcaldes y otras por los Delegados, siendo además de la competencia de estos últimos los recursos de alzada entablados contra las resoluciones de los Alcaldes y el mantenimiento de las relaciones con la Guardia civil para la custodia forestal:

Resultando que al dar nueva organización á la Administración provincial de Hacienda por los Reales decretos de 30 de Agosto y de 18 de Enero últimos, quedan oscurecidas y como en entredicho las expresadas atribuciones de los Delegados de Hacienda, relativas à la administración y defensa de los montes públicos, por ignorar si el silencio que respecto de tan importante materia guardan las citadas disposiciones, obedece à que queda excluida de los preceptos de aquéllos por tener su legislación especial, ó si por el contrario, cuanto con ella concierne ha querido incluirse y se incluye en las reglas generales que para los servicio de Hacienda prescriben los Reales decretos mencionados:

Considerando que de interpretarse literalmente y en sentido restrictivo, respecto de las atribuciones de los Delegados de Hacienda, lo dispuesto por el Real decreto de 18 de Enero próximo pasado, en virtud del cual parece que sólo se ha reservado à aquellas Autoridades económicas la inspección del servicio y del personal provincial, el mantenimiento de las relaciones con las demás Autoridades, y la presidencia y dirección en los Tribunales gubernativos provinciales, relevándoles de la resolucion de los expedientes de los diversos ramos de Hacienda pública, sin hacer excepción de ninguno de ellos, recaería la sustanciación de los mismos en los Jefes provinciales de los respectivos servicios y por tanto, que el Administrador de Propiedades seria el facultado para resolver los que se relacionen con las subastas de los aprovechamientos forestales de menor cuantía en montes del Estado, con la legitimación de roturaciones arbitrarias y muy especialmente con la resolución de los expedientes por infracciones cometidas en los montes que están á cargo de este Ministerio de Hacienda.

Considerando que los expedientes de venta de los montes de des-. linde de los mismos de subasta de aprovechamientos forestales y de las modificaciones que esa Dirección general juzgue conveniente introducir en los planes anuales dentro de las facultades que le otorga el art. 2.º del Real decreto de 14 de Agosto de 1900, continuarán instruyéndose y resolviéndose con arreglo á la legislación del ramo, así como cuantas reclamaciones contra dichas resoluciones se produzcan deben ser sustanciadas y resueltas por los procedimientos marcados en los Reales decretos ya mencionados:

Considerando que la facultad para entender y dictar resoluciones en los expedientes de subasta de aprovechamientos forestales de menor cuantia en montes del Estado, en los relativos á las legitimaciones de roturaciones arbitrarias y en los

que se instruyan por infracciones cometidas en los montes, cuya gestión corresponde á este Ministerio, supone autoridad en quien la ejerce, toda vez que adjudicar la propiedad de terrenos arbitrariamente roturados, subastas de aprovechamientos é imponer multas por infracciones forestales no es otra cosa que el ejercicio de funciones ju-

risdiccionales:

Considerando que es indispensable hallarse investido del carácter de Autoridad y disponer de los medios coercitivos à ello anejos para hacer cumplir á las Autoridades locales, cuando llega el caso, las disposiciones vigentes sobre materia penal de montes, llegando hasta imponer multas á aquéllas si incurrieran en morosidad ó negligencia ó si desobedecieran los mandatos de la Administración provincial, sin cuvo requisito carecieran de eficacia las prescripciones del cap. 2.º del reglamento de Montes de Hacienda, porque los Alcaldes si dejasen de cumplir lo dispuesto en los artículos 35 y 36 del mismo, darian lugar à las prescripciones de las faltas y á que los infractores no sufrieran el castigo à que se hicieran | acreedores; y

Considerando además que teniendo que informar los Ingenieros de Montes que estén al frente de las regiones en los expedientes relativos á los daños causados en los montes que existen en las provincias que constituyen la de su cargo, conforme previene el art. 37 del citado reglamento, y siendo la categoria de éstos, por regla general, superior à la de los Administradores de Propiedades, se daría el caso anómalo é inusitado de que un superior jerárquico informe sobre materia que ha de resolver un inferior, acaso en contra de su dicta-

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer como contestación à la consulta del Delegado de Hacienda de Lérida y aclaración de los Reales decretos de 30 de Agosto y 18 de Enero últimos, y de conformidad con lo informado por esa Dirección general que co-

men;

imponer multas por infracciones forestales.

Lo que se publica en este periódico oficial, para conocimiento de los particulares y oficinas à quienes interese.—El Administrador de Propiedades, F. Martinez Orozco.

Número 605.

Provincia de Murcia.—Zona 10.ª de la provincia.—Contribución urbana—Diputaciones de la capital— 4.º trimestre de 1902.

Don Patricio López Ortega, Agente ejecutivo de contribuciones.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes á pesar de figurar como vecinos de dicha localidad no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por tratarse de derechos de paradero desconocido por lo que expongo el presente edicto, para que pueda llegar à conocimiento de los mismos que con fecha 10 de Enero de 1902, he dictado la siguiente

Providencia:

«De corformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la instrtucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes comprendidos en la anterior relación.

Notifiquese à los deudores esta providencia, á fin de que puedan satisfacer sus descubiertos durante el plazo de 24 horas, advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto

rresponde à los Delegados de Ha- dos sus bienes, senaiando ai electo			48	Julio Franco Bernal.	2'94
cienda en las provincias, y no á los las fincas que han de ser objeto de			53	José Ballesta Martinez.	2'31
	ores de Propiedades ejecución y se expedia	rán los oportu-	58	Leonor Vivancos Vera.	344
	oluciones para adjudi- nos mandamientos a	Sr Registre	68	Miguel Velasco Moreno.	2'04
	dad de terrenos rotu- dor de la Propiedad	Si. Registra-	85	Nicolás Carrión.	2'42
	riamente anrobar su-		89	Placido García.	5'89
hastas de apro	ovechamientos de me- para la anotación p	reventiva del	91	Pedro Hernández Vivancos.	2'42
nor cuantia e	n montes del Estado é embargo.»		$9\overline{2}$	Pedro Frutos.	2'11
nor caamaa o			93	Patricio Tomás Cánovas.	2'11
			94	Piedad Buendía Clemente.	2'42
Número.	Nombre de los contribuyentes.	Pesetas.	98	Pedro Iniesta Martinez.	231
Namero.		1 2 7 7 7 7 7 7 7 7 7 7 7 7 7 7 7 7 7 7	103	Reyes Sanz.	3'32
Alfa fel			103	Salvador Murcia.	2'42
eprinted and an income and	ALBERCA		12	Silvestre Campillo.	2'75
	ALDENGA		$\frac{12}{14}$	Tomás Fructuoso Saura.	2'50
	The fact of the second	9656	15	Tomás Luján.	2'58
4825	Antonio Rufete.	2'56	10	Tomas Lujan.	The state of the state of
~ 100026	Antonio Buendía.	2'89		DATMAD	100,000
27	Antonio Ayuso Aragón.	3'60		PALMAR	
(2911)	Andrés Zamora.	5'45	6000	Antonio Moto Dia-	2"17
.30,	Ana María Aliaga.	4'49	6028	Antonio Mata Diaz.	·····································
-9(1190 31 0)	Antonio Aliaga Velasco.	5'38	40	Antonio Moreno Guirao.	3'52
. 32	Antonio Aliaga Paredes.	247	64	Cofradia de Animas.	2'75
7, 010134/0	Antonio Aragón Plaza.	6'22	66	Carmen Merino Guirao.	1'75
33	Antonio Ayuso Cánovas.	4'36	$\frac{70}{2}$	Dionisio Espinosa González.	3'29
-111 11235	Antonio Ortiz Aliaga.	2'94	92	Francisco Navarro Carrasco.	4'04
37	Antonio Hernández Jiménez.	1'79	101	Francisco Mateo Botia.	1'94
38	Antonio Hernández.	2'74	12	Francisco Martinez Peñafiel.	1'77
39	Antonio Sánchez.	3'66	17	Ginés Martinez Martinez.	7'71
40	Antonio Iniesta.	241	29	Herederos de Manuel Lisón.	1'79
41	Antonio Sáez Rufete.	2'11	37 ×	Herederos de José López Salinas.	1'94
41 43 44	Antonio Ros Perona.	4'80	- 01 0:40	Herederos de Juan Manuel Olivares.	2'31
44	Antonio Riquelme.	2'04	45	Jose Gallego Vidal.	97:44
45	Antonio Ros.	1'79	51	José Jiménez Martinez.	13'26
49	Antonio Pellicer Sánchez.	2'56	99	José Lajarin Romero.	2'10
51	Antonio Velasco Ortiz.	1'79	201	José Manuel González.	3'19
	Agustin Garcia.	3'32	21	José Noguera Navarro	1'94
55 57	Andrés Tornel.	3'26	36	José Maria Guirao Murcia.	2'89
60	Antonio Cánovas Martinez.	3'92	37	José Gil Sánchez.	2'89
61	Antonio Moñino Buendía.	2'43	38	José García Peñalver.	2'31
75	75 Bárbara Rubio. 2'94		44 47	Luis Fray Cánovas.	2'49
	78 Concepción Montesinos Hernández. 6'46			Luis Faz.	2'49

Kúmero.	Nombre delos contribuyentes.	Pesetas.
88	Diego Aliaga.	2'11
90	Dolores Godinez Sánchez.	3'21
93	Diego Zamora Sáez.	1'87
97	Francisco Pérez Franco.	6'40
901	Francisco Martínez Zamora.	1'81 2'43
4	Francisco Carrasco Moreno. Francisco Ayuso Huertas.	1'79
$-\frac{6}{7}$	Francisco Hydso Hacitas. Francisco Hernández Vivancos.	249
$\dot{9}$	Francisco Tornel.	2'17
10	Francisco Egea.	2'43
17	Francisco Ayuso.	241
18	Francisco Cánovas Martinez. Francisco Aliaga Paredes.	2'43 2'75
$\begin{array}{c} 21 \\ 22 \end{array}$	Francisco Zamora.	3'90
$\overline{25}$	Francisso Ortiz Paredes.	3'14
28	Francisco Martínez.	1'79
30	Francisco Tomás.	3'61
41	Francisco Velasco Ayuso.	1'79 1'79
47 48	Ginés Ortiz Paredes. Ginés Paredes Egea.	4'50
50	Gaspar Soriano Ayala.	1'70
51	Francisco Zamora Frutos, herederos.	4'68
52	Herederos de Manuel Gil.	2.89
53	Hilario Rufete Clemente.	4'39
54	Herederos de Francisco Bernal.	4'49 5'06
56 57	Francisco Aliaga López, herederos. Herederos de Fc.º Burruezo Zamora.	2'49
59	Josefa Egea Hernández.	1'80
63	Jerónimo Ruiz.	6'08
68	José Antonio Sáez Aliaga.	2'89
75	Juan Egea.	2'11
76 77	Juan Clemente.	2'43 1'75
77 78	Juan Ortiz. Juan Antonio Aliaga.	1'75
79	Josefa Zamora.	5'47
83	Julián Sánchez Franco.	2'89
84	Juan Morales Clemente.	4'09
86	Juan Garcia Aliaga.	2'04
89 90	Josefa Arroniz García. Josefa López González.	3'26 3'60
98	Josefa Murcia Cánovas.	3:29
5006	José Zamora Sáez.	2'31
11	José Pérez Egea.	3'29
17	José Cánovas Ayuso.	256
19	José Sánchez Franco.	1'93 2'17
21 23	José Velasco Moreno. José Capel Murcia.	7'38
24	José López Hernández.	4'29
25	José Navarro Bernal.	5'31
26	José Ros Ayuso.	1'73
27	José Egea.	1'73
29 33	José Pérez. José Ortiz.	2°95 2°31
34	José Maria Blanco.	5'91
45	José Vivancos Vivancos.	2'42
48	Julio Franco Bernal.	2'94
53	José Ballesta Martinez.	2'31
58	Leonor Vivancos Vera.	3°14 2°04
68 85	Miguel Velasco Moreno. Nicolás Carrión.	2'42
89	Placido García.	5'89
91	Pedro Hernández Vivancos.	2'42
92	Pedro Frutos.	2'11
93	Patricio Tomás Cánovas.	241
94	Piedad Buendía Clemente.	2°42 2°31
98 103	Pedro Iniesta Martinez. Reyes Sanz.	3'32
103 9	Salvador Murcia.	2'42
12	Silvestre Campillo.	2'75
14	Tomás Fructuoso Saura.	2'50
15	Tomás Luján.	2'58
(G115 = 1 (7)	PALMAR	
6028	Antonio Mata Díaz.	2"17
40	Antonio Moreno Guirao.	3'52
64	Cofradia de Animas.	2'75
66 70	Carmen Merino Guirao. Dionisio Espinosa González	1'75 3'99

Número.	Nombres de los contribuyentes.	Pesetas.
53	María Gallego Espinosa.	2'31
62 72	Nicolás Ros López. Pedro Noguera Martínez.	1'93 1'79
$\begin{array}{c} 72 \\ 83 \end{array}$	Teresa Ortiz Murcia.	3'97
88	Ventura Mayor.	4'97

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiendo el presente, que en cumplimiento à lo dispuesto en el art. 142 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en la «Gaceta de Madrid» y Boletin oficial de la provincia, por tratarse de deudores de paradero desconocido,

Murcia 1.º de Abril de 1902.—El Agente ejecutivo, Patricio López.

Sexta sección.

· Número 833.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE CEHEGIN

Extracto de las sesiones celebradas. por el Ayuntamiento en el mes de Marzo de 1902.

Ordinaria del dia 2.

No tuvo efecto por destinarse à la diligencia de llamamiento, clasificación y declaración de soldados del actual reemplazo.

Ordinaria del dia 9.

Presidencia del Alcalde Sr. Navarro.

Leida y aprobada el acta anterior, se acordó prestar cumplimiento á las disposiciones publicadas en la prensa oficial.

Quedó enterada la Corporación de las autorizaciones concedidas por el Sr. Gobernador para administrar los arbitrios municipales de pesos y medidas de uso forzoso, puestos públicos y degüello de reses en el presente año, por haberse verificado dos subastas sin licitadores.

Asimismo se acordó la distribución de fondos del presente mes.

Ordinaria del día 16.

Presidencia del Alcalde Sr. Navarro.

Se leyó y aprobó el acta anterios; y se acordó cumplir lo que se manda en las disposiciones publicadas en los periódicos oficiales.

Se practicaron las incidencias del

actual reemplazo.

Se presentaron las cuentas de la Administración municipal de consumos de los meses de Enero y Febrero, y se acordó pasarlas á informe de la Comisión de Hacienda.

El Concejal Sr. Ciller hizo presente su deseo de que constase en el acta lo ingresado y recaudado por consumos en cada mes, á que contestó el Presidente que no se consigne hasta que las cuentas sean aprobadas. El Sr. Ciller insistió.

Se presentaron las listas de pobres para la asistencia médica gratuita y suministro de medicinas gratis, y se acordó pasarias á informe de la Comisión de Beneficencia.

A propuesta del Concejal Don Amancio Marin, se nombró una Comisión especial para entender é intervenir en todo lo concerniente à la Administración municipal de consumos, con amplias facultades. Todos los asistentes estuvieron conformes, excepto el Concejal Sr. Ciller.

A moción de dicho Sr. Ciller, se acordó encargar el servicio de la administración municipal de los arbitrios autorizados por el Sr. Gobernador, à falta de rematantes en las dos subastas, á la Comisión permanente 4.ª, la cual dé cuenta de sus gestiones à su tiempo.

El referido Sr. Ciller manifestó: Que los gastos ocasionados en componer algunas calles que no lo necesitan, y que no se habían acordado por la Comisión ni el Ayuntamiento, fueran de cuenta del que lo haya ordenado, salvando su responsabilidad, en cuanto no autoriza ni consiente, protestando de cuanto se haga que no esté conforme à la ley; añadiendo que si por el último balance quedan fondos, se ingresen en cubrir parte ó todo lo que se adeuda, sin demora, y que se liquiden cuentas con el Ayuntamiento anterior, y si resultan deudores, se les ejecute, librandole dos certificaciones de este acta, para su resguardo y derecho. La Corporación quedó enterada.

A petición del Síndico Sr. Piñero, se acordó la composición de la bomba de incendios, por ser de utilidad, con cargo à imprevistos.

El segundo Teniente de Alcalde Sr. Ossa, manifestó haber suministrado à un joven mordido por un perrro hidrófobo 75 pesetas para ir al Instituto de Barcelona à curarse, y se acordó en conformidad, aprobando el gasto suministrado y lo que se necesite para completar tan humanitario servicio.

El Presidente pidió permiso para ausentarse; y se acordó conforme à su petición.

Ordinaria del día 23.

Presidencia del segundo Teniente Alcalde Sr. Ossa.

Se leyó y aprobó el acta anterior, y se acordó prestar cumplimiento á las disposiciones publicadas en la

prensa oficial.

A seguida se acordó se formen sin levantar mano los repartos adicionales sobre territorial y urbana para completar el 16 por 100 para las atenciones de primera enseñanza, de conformidad con la ley de Presupuestos y demás disposiciones vigentes, y que los gastos se suplan con cargo al capítulo de imprevistos del vigente presupuesto.

También se acordó asistir en Corporación á los actos religiosos de la próxima semana santa, en prueba de acendrado catolicismo.

Ordinaria del día 30.

Presidencia del tercer Teniente Alcalde Sr. Ossa.

Se leyó y aprobó el acta anterior, y se acordó dar cumplimiento á las disposiciones circuladas en la prensa oficial.

Para la conducción ante la Comisión mixta de los mozos del actual reemplazo y en su día á la zona para su ingreso en Caja, se nombró á D. Andrés Ruiz Guirao, y se le señaló 10 pesetas de dietas; no haciendo uso del derecho que concede el párrafo 2.°, art. 94 del reglamento.

También se acordó que la Comisión especial nombrada con el senor Administrador municipal de consumos den la aplicación correspondiente à la Real orden de 24 del actual sobre la baja de la décima y su aplicación á los vinos.

Se autorizó al agente en la capital D. José María Ponce, para recoger de la Tesoreria-Pagaduria de Hacienda, las cédulas personales de este año.

Aseguida se nombró expendedor de dichas cédulas, para su tiempo caso, á D. Jesús Hernández

Puerta.

A cerca del mozo del actual reemplazo Cristóbal Ciudad Moya, que se haya extinguiondo condena en la cárcel correccional de Murcia, con el nombre de Francisco, se acordó excluirle totalmente por hallarse comprobada su identificación y ser error cometido en el sumario.

Vista una comunicación del Senor Jefe de la Sección facultativa de montes, se acordó se forme expediente para que el Cerro de S. Agustin, La Hoya, Los Partidores y El Chaparral, no se consideren de propios y se declaren excluidos de la venta como comunales, por proceder así conforme á los titulos y compras que el pueblo obstenta de tiempos remotos.

Aseguida se acordó se oficie al Sr. Ingeniero Jefe de Montes, interesándole la conveniencia de que se anuncie la cuarta subasta de los pastos en evitación de graves perjuicios y para que haya licitadores posibles.

También se acordó quedar enterada la Corporación de un oficio del Sr. Tesorero de Hacienda, y que se remitan fondos de consumos á la posible brevedad.

Lo mismo se acordó respecto del contingente carcelario del partido, en vista de la relación que aparece inserta en el Boletin oficial del dia 20 del actual.

Asimismo se acordó la distribución de fondos del presupuesto para el mes de Abril.

Y por último á una pregunta del Concejal Sr. Ziller Palud, relativa à la Comisión especial de Consumos, contestó el Vocal Sr. García Ziller, no haber hecho nada hasta tanto fuese aprobada el acta en que se nombró.

Cehegin 25 de Abril de 1902.—El Secretario, Alfonso Pérez Chirinos.

Yo el infrascrito Secretario, certifico: Que el precedente extracto fué aprobado por el Ayuntamiento en sesión supletoria del día de ayer.

Cehegin 30 de Abril de 1902.—Alfonso Pérez Chirinos.=V.º B.º: El Alcalde, Navarro.

Octava sección.

Número 962.

JUZGADO DE INSTRUCCION

_ DE MULA

Don Antonio Real y Casabuena, Juez de instrucción de esta ciudad de Mula y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza a Manuel Gómez Martinez, de unos veintitrés años de edad, vecino de Hellin, hijo de Javiera la peinadora, de estatura regular, grueso, color moreno, cara ancha, ojos azules y grandes, barba sumida, el cual viste traje de lana color ceniza con el pantalón achulapado, gorra-boina, botas rojas de lana y tiene aire torero, cuyo actual paradero se ignora, para que en término de diez días, comparezca en este Juzgado à responder de los cargos que le resultan en causa que contra el mismo me hallo instruyendo sobre robo.

Al propio tiempo, encargo á todas las Autoridades civiles, militares y de policía judicial, que procedan á la busca y captura del expresado sujeto, poniéndolo detenido con las seguridades convenientes à mi disposición en las cárceles de este partido.

Dado en Mula á diez y siete de Mayo de mil novecientos dos.=Antonio Real.-El Actuario habilitado, Francisco Sánchez.

Anuncios.

AYUNTAMIENTOS

que no han dado cumplimiento á lo que precepcúa el art. 23 del Real decreto de 26 de Abril de 1900, y que se hallan en descubierto con la administración de este periódico oficial, por las cantidades que á continuación se expresan:

25 0

26 n

31 50

25 50

15 50

17 11

18 50

50 n

	ABANILLA, por las subastas de
	deguello de reses, puestos púb'i-
100	cos, pesos y medidas y alumbra-
000	do público
	ABANILLA, por la subasta de con- sumos à venta libre
	ALBUDEITE, por la subasta de
40000	consumos á venta libre y exclu-
	ALBUDEITE, por la subasta de

OTTER FOR A PROPERTIES A

pesos y medidas con puestos en ALEDO, por la subasta de consumos à venta libre. . .

ALGUAZAS, por a subasta de consumos á la exclusiva. BENIEL, por la subasta de consn-BENIEL por las subastas de pesos y medidas y pnestos públicos. . CALASPARRA. por la subasta de

alumbrado público. 13 n FORTUNA, por la subesta de pesos y medidas. MOLINA, por la subasta de consu-OJOS, por la subasta de consumos á venta libre. OJOS, por la subasta de pesos y

PLIEGO, por las subastas de pescs y medidas y alumbrado público PACHECC, por la subasta de consumos à venta libre..... PACHECO, por la subasta de alum-

brado público. . . . ULEA, por la subasta de consumos ULEA, por las subastas de p sos v medidas, deguello de reses y pasaje de la barca...

VILLANUEVA, por la subasta de consumos à venta libre y la ex-

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.

Tip. de Juan Hernández Guijarro.